REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0525621
Recurrente: Administradora de Riesgos de Salud Seguro para Maestros (ARS SEMMA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1442

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto la Administradora de Riesgos de Salud Seguro para Maestros (ARS Semma) contra la sentencia núm. 0030-03-2026-SSEN-00109 de fecha 30 de marzo de 2026 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0525621
Recurrente: Administradora de Riesgos de Salud Seguro para Maestros (ARS SEMMA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de abril de 2026 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Licdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Administradora de Riesgos de Salud Seguro para Maestros (ARS Semma), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 19 de mayo de 2026 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 25 de junio de 2026 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Mediante el decreto núm. 286-20 de fecha 28 de julio de 2020 [redacted] (maestra técnico profesional JC en la Regional/Distrito 10-06) fue pensionada –bajo el régimen de la AFP del INABIMA- del Ministerio de Educación, quien igualmente desempeñó

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0525621
Recurrente: Administradora de Riesgos de Salud Seguro para Maestros (ARS SEMMA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

funciones de encargada de Unidad de Nómina de Afiliados en ARS SEMMA desde el 15 de agosto de 1985.

5. Mediante acción de personal núm. 8961 de fecha 13 de septiembre de 2017 fue trasladada de nómina regular a nómina de proceso de pensión por un diagnóstico de depresión mayor –licencia médica permanente-, iniciando en fecha 26 de marzo de 2021 los trámites para obtener su jubilación por 32 años de servicio en ARS SEMMA.

6. Mediante la comunicación SEMM-0129-2025 de fecha 28 de mayo de 2025 ARS SEMMA comunicó a [redacted] que a partir del 1 de junio de 2025 quedaría excluida de la nómina en vista de que ya se encontraba formalmente jubilada bajo el régimen AFP del INABIMA.

7. Mediante comunicaciones de fechas 25 de junio y 11 de julio de 2025 [redacted] solicitó a la Oficina de Libre Acceso a la Información de ARS SEMMA y a la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados DIDA una certificación que hiciera constar el destino de los descuentos realizados vía nómina para el fondo de pensiones y jubilaciones desde agosto de 1985 hasta mayo de 2025.

8. En fecha 14 de julio de 2025 la Oficina de Acceso a la Información de ARS SEMMA hizo constar que no pudieron encontrar en su sistema los datos solicitados debido a su antigüedad.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0525621
Recurrente: Administradora de Riesgos de Salud Seguro para Maestros (ARS SEMMA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

9. No conforme, [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo contra la Administradora de Riesgos de Salud y Seguro Médico para Maestros (ARS Semma) y su director [redacted], en reclamación de su reintegro a la nómina de empleados en proceso de jubilación de la institución con el mismo sueldo que ostentaba al momento de ser separada de la institución en fecha 1 de junio de 2025, así como al pago de salarios caídos desde el mes de junio hasta octubre del año 2025 a razón de RD$85,000.00, para un total de RD$425,000.00, además de una indemnización por concepto de los daños y perjuicios económicos y morales ocasionados como consecuencia de una desvinculación abusiva y violatoria de la Ley núm. 41-08, además de la solicitud subsidiaria del pago de una indemnización por un valor de RD$1,530,000.00, como justa compensación por los años de servicio al Estado desde el año 1985 al 2017, correspondiente a un salario por año por despido injustificado, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-03-2026-SSEN-00109 de fecha 30 de marzo de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 31 de octubre del 2025, depositado, por la señora NANCI ATENAIDA [redacted] contra la ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD Y SEGURO MÉDICO PARA MAESTROS (ARS SEMMA) y su director DR. [redacted] CANAÁN ROJAS, por haber sido realizado de acuerdo con las

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0525621
Recurrente: Administradora de Riesgos de Salud Seguro para Maestros (ARS SEMMA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo, el referido recurso contencioso administrativo y, en consecuencia, ORDENA a la ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD Y SEGURO MÉDICO PARA MAESTROS (ARS SEMMA) pagar en provecho de la recurrente, NANCI ATENAIDA [redacted], la suma de un millón quinientos treinta mil pesos dominicanos (RD$1,530.000.00), distribuidos de la manera siguiente: a) Una indemnización económica equivalente a 18 salarios, correspondiente a 39 años, 10 meses, 2 semanas y 10 días de servicio ininterrumpido, a razón de RD$85,000.00 pesos mensuales, equivalente a la suma de un millón quinientos treinta mil pesos dominicanos (RD$1,530.000.00), de conformidad con lo previsto en el artículo 60 de la Ley 41-08, de Función Pública, del 16 de enero del año 2008, rechazando el recurso en los demás aspectos, conforme los motivos expuestos. **TERCERO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA, la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes del proceso [redacted], Administradora de Riesgos de Salud y Seguro Médico Para Maestros (ARS SEMMA), así como a la Procuraduría General Administrativa. **QUINTO**: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

10. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Falta de ponderación y estatuir sobre lo peticionado por la recurrente: falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

11. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la

Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la declaratoria de defecto

12. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de [redacted], conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

13. El artículo 19 de la Ley núm. 2-23 establece que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

14. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus*

medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

15. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley[1].

16. En la especie se verifica que [redacted], fue regularmente emplazada por la parte recurrente mediante el acto núm. 256/2026 de fecha 8 de mayo de 2026 instrumentado por [redacted], alguacil de estrado de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, notificada en su domicilio en la calle Vergel núm. 47, Santo Domingo, Distrito Nacional, entregado a José

[1] Subrayado nuestro.

García quien dijo ser su esposo y tener calidad para recibir actos de esa naturaleza.

17. Igualmente, el examen de los documentos aportados al expediente revela que la parte recurrida, [redacted], depositó su memorial de defensa en fecha 19 de mayo de 2026 vía portal digital del Poder Judicial; sin embargo, dicho escrito no fue notificado a la actual parte recurrente, según puede verificarse de los archivos de esta Suprema Corte de Justicia.

18. Al no existir evidencia de que [redacted], haya notificado su memorial de defensa con constitución de abogado en ocasión de este recurso de casación, procede que esta Corte de Casación declare el defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

VI. Sobre el interés casacional

19. Con anterioridad al examen del medio de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0525621
Recurrente: Administradora de Riesgos de Salud Seguro para Maestros (ARS SEMMA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

20. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

21. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última*

[2] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, considerando sexto.

instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

22. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Adicionalmente la ley estima que ciertas materias están exentas, por su propia naturaleza, de la aplicación del filtro previo que supone el interés casacional. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo a las cuestiones de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0525621
Recurrente: Administradora de Riesgos de Salud Seguro para Maestros (ARS SEMMA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

23. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

24. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 30 de abril de 2026.

25. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar

la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

26. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

27. Además de las materias que no requieren el filtro de interés casacional según la ley, ciertos vicios relacionados con el derecho a la defensa (artículo 69 de la Constitución) permiten la casación de una sentencia sin necesidad del interés casacional objetivo previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 cuando revisten seriedad e influyen en la suerte de la decisión de que se trata. Este tipo de vicios entroncan con las normas dirigidas a los jueces para el dictado de la decisión: falta y contradicción de motivos, omisión de estatuir y de ponderar prueba, desnaturalización de documentos y hechos de la causa y la incongruencia procesal.

28. Adicionalmente, esta jurisdicción es de criterio que está habilitada, en las materias contenciosa administrativa y tributaria, para el diseño de un interés casacional presunto en circunstancias relacionadas a sus específicas particularidades, en vista de que, en esos casos, se trata de un recurso de

casación contra una sentencia en única instancia, en donde ha sido imposible corregir los yerros que normalmente pueden remediarse con el recurso de apelación.

29. En el presente caso, tras la debida ponderación del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido apreciar que, pese a que la parte recurrente intituló su único medio de casación propuesto bajo los supuestos vicios de "falta de ponderación y estatuir sobre lo peticionado por la recurrente: falta de base legal" tradicionalmente encuadrados dentro del interés casacional por violación de las reglas procedimentales a cargo de los jueces del fondo, sin embargo en el desarrollo de sus argumentos se limita a exponer alegadas vulneraciones relacionadas con la valoración dada por los jueces del fondo respecto del retiro de la nómina de pensionados de [redacted] por duplicidad y que el tribunal *a quo* equiparó el referido retiro de nómina a una desvinculación injustificada, pero sin referir ninguna violación sobre la instrucción del proceso en sí o de la alegada omisión o falta de ponderación de un medio de defensa especifico presentado ante los jueces del fondo, resultando evidente que se hace uso de una argumentación por acarreo a fin de superar el nuevo filtro de casación. Lo anterior en razón de que, en la especie dichos agravios no atañen a su naturaleza propiamente

dicha, relativa a un interés presunto, por lo que no se beneficia de la exclusión de fundamentar el interés casacional objetivo.

30. Lo que se trata de decir es que –tomando en cuenta que la parte recurrente desarrolla su único medio de casación sobre la base de naturaleza de la separación de [redacted] de la nómina de pensionados- era imprescindible que justificara con claridad meridiana el interés casacional objetivo, lo cual no hizo.

31. Ayuda a comprender esta idea que el recurso de casación que se examina no se fundamenta respecto de un vicio cometido por el juez en el dictado de su decisión, ya que, por lo contrario, se trata de un memorial en el cual prevalece un combate a la interpretación y aplicación de la norma llevada a cabo por los jueces del fondo respecto del derecho aplicable al caso, cuestión que colateralmente conlleva a una justificación del interés casacional objetivo por parte del recurrente; elemento procesal que como hemos de reiterar, no se advierte en ninguno de sus fundamentos recursivos.

32. Así las cosas, atendiendo a que el referido medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

33. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés

casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

34. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que el recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad requeridos por el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, al no justificar la existencia de un interés casacional y hacer uso de argumentación por acarreo, por lo que siendo el interés casacional un requisito de orden público procesal cuya ausencia impide la prosperidad del recurso, se rechaza el presente recurso de casación.

35. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Administradora de Riesgos de Salud Seguro para Maestros (ARS Semma) contra la sentencia núm. 0030-03-2026-SSEN-00109 de fecha 30 de marzo de 2026 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y .

, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.